

El matrimonio religioso celebrado antes del 4 de Octubre de 1930, tenía validez legal sin que fuera indispensable la inscripción en el Registro Civil.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Para reclamar efectos civiles de los matrimonios religiosos celebrados bajo la vigencia del Código Civil de 1852, debe acreditarse que se dió cumplimiento a lo prescrito en el art. 443 concordante con el art. 415 de ese Cuerpo de Leyes o, en su defecto, comprobar que en el lugar y fecha de su celebración no existían en funcionamiento Oficinas del Registro del Estado Civil. Ni una ni otra cosa se ha establecido con respecto al matrimonio canónico que celebraron doña Juliana o Julia Macedo y don Esteban Yanac el 8 de Junio de 1924 en la Iglesia Parroquial del Señor de La Soledad de la ciudad de Huaraz. Ese matrimonio solo estableció pues vínculos eclesiásticos derivados del acto religioso, sin constituir impedimento para que el citado Esteban Yanac se casara civilmente con doña Aniceta Yanac Ropa el 1º de Marzo de 1957 ante el Concejo Provincial de Huaraz. Tampoco tiene la virtud de anular este matrimonio por no tratarse del caso previsto por el inc. 1º del art. 132 del C. C. vigente, concordante con el inc. 5º del art. 82, que se refiere a los casados con arreglo a la ley civil.

Por lo expuesto, opino que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 247 en cuanto confirmando la apelada de primera instancia de fs. 231, declara nulo el matrimonio civil celebrado por don Esteban Yanac con doña Aniceta Yanac Ropa el 1º de Marzo de 1957 y niega a ésta derecho hereditario. Reformando la primera y revocando la segunda, debe declararse sin lugar la demanda de fs. 2, en cuanto pretende la nulidad referida y que doña Aniceta Yanac vda. de Yanac hereda como cónyuge supérstite, teniendo el coheredero don Antonio Yanac Macedo la calidad de hijo ilegítimo del decujus. NO HAY NULIDAD en lo demás que la recurrida contiene.— Lima, 18 de Junio de 1968.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de Julio de mil novecientos sesenta y ocho.—

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; por los fundamentos de la resolución de Primera Instancia; y considerando, además: que el matrimonio civil obligatorio sólo fué introducido en el Perú por Decreto-Ley número seis mil ochocientos ochentinueve de cuatro de Octubre de mil novecientos treinta, pues antes de esa fecha para los católicos no existía otro matrimonio que el religioso, celebrado conforme a las prescripciones del Concilio de Trento, que tenía plena validez legal; que las partidas parroquiales son instrumentos públicos, artículo cuatrocientos, inciso tercero del Código de Procedimientos Civiles, y por sí solas prueban la celebración del matrimonio religioso por estar así establecido en el Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos, sin que fuera indispensable la inscripción en el Registro Civil; que, por tanto, el matrimonio contraído por doña Juliana Macedo con el causante don Esteban Yanac, el ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro y a que se contrae la copia certificada de la partida de fojas tres del procedimiento no contencioso acompañado sobre declaratoria de herederos de don Esteban Yanac, es válido y surte todos sus efectos legales; que de lo expuesto se sigue necesariamente que el matrimonio contraído por el referido causante con doña Aniceta Yanac Ropa el primero de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete, es nulo ipso jure, ya que existía impedimento dirimente en el momento en que fué contraído; que el matrimonio nulo es inconfirmable y por lo mismo no puede ser convalidado ni por acto confirmatorio ni por el transcurso del tiempo, por lo que la excepción de prescripción deviene inadmisibile; que conforme a nuestra legislación hay tres casos en que el matrimonio ilegal pierde las características de matrimonio nulo, casos que se hallan reglados por los numerales ciento treinta y siete, ciento treinta y seis, primer párrafo, y ciento treintiocho del Código Civil, entre los cuales no se encuentra el caso en referencia; que los efectos que produce el matrimonio invalidado son distintos según que los cónyuges hayan actuado maliciosamente o de buena fé al contraerlo; que cuando ambos cónyuges procedieran a sabiendas de que efectúan un acto ilegal, las consecuencias de tal acto son más graves para ellos mismos porque pierden toda vocación hereditaria y para

los hijos que quedan en la condición de ilegítimos; que se denomina matrimonio putativo al matrimonio invalidado que fue contraído de buena fe por los esposos o por uno de ellos; que del numeral ciento cincuentisiete del Código Civil se desprende que la buena fe es elemento esencial para reputar el matrimonio inválido como putativo; que consistiendo la buena fe en la ignorancia del impedimento o vicio que afectaba a la celebración del matrimonio y estando acreditado en autos que doña Aniceta Yanac Ropa no podía ignorar que don Esteban Yanac estaba casado con doña Juliana Macedo, pues vivía en la misma localidad y a pocas cuadras de ésta, obvio es llegar a la conclusión de que cuando contrajo matrimonio con Yanac sabía que éste era casado; que si esto es así, no puede sostenerse que el matrimonio de doña Aniceta Yanac Ropa sea un matrimonio putativo y por tanto éste no produce efectos civiles en su favor y la hija doña Alejandrina Yanac no puede ser considerada como legítima sino como ilegítima y del instrumento que a ésta se refiere aparece que su nacimiento fué denunciado por don Esteban Yanac, quien suscribió la partida correspondiente, lo que implica un expreso reconocimiento, es indiscutible que la mencionada doña Alejandrina tiene la calidad de hija ilegítima reconocida y concurre a la herencia de su causante y hereda con este título; que si bien es cierto que la resolución de vista sólo ha sido recurrida por doña Aniceta Yanac Ropa, por razón de unidad y de las consecuencias del acto jurídico maliciosamente celebrado por dicha persona, lógica y jurídicamente el pronunciamiento tiene que comprender la situación legal de doña Alejandrina Yanac Ropa aunque la parte afectada no recurriera en ese aspecto: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y siete, su fecha trece de Enero del presente año, en cuanto revocando la apelada de fojas doscientos treinta y uno, su fecha quince de Setiembre de mil novecientos sesenta y siete, declara heredera de don Esteban Yanac a su hija legítima doña Alejandrina Yanac Ropa; reformándola: confirmaron la de primera instancia, que declara que la mencionada Alejandrina Yanac Ropa hereda al citado causante en calidad de hija ilegítima; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— CARRANZA.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro E. Tudela Valderrama, Secretario General.—

Cuaderno N^o 140.— Año 1968.—

Procede de Ancash.